

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver la petición para que se profiera mandamiento ejecutivo por costas procesales a continuación de proceso verbal sumario - reivindicatorio-.

Informó a la Titular del Despacho que la solicitud de que se profiera mandamiento ejecutivo fue presentada el día de hoy 08 de septiembre de 2021, o sea dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el Nro. 2018-00035.

Los términos transcurrieron así:

Fecha de auto que aprobó la liquidación de costas: 19 de agosto de 2021

Notificación por estado: 20 de agosto de 2021

Ejecutoria: 23, 24 y 25 de agosto de 2021

Treinta (30) días: 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, 01, 04, 05 y 06 de octubre de 2021

Días inhábiles: 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2021, 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre de 2021, 02 y 03 de octubre de 2021

Solicitud de mandamiento de pago: 08 de septiembre de 2021

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 08 de septiembre de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO -VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO-
Demandantes	: FRANCISCO LUIS ARTEAGA MUÑOZ MARIO DE JESÚS ARTEAGA MUÑOZ
Demandada Radicado	: LILIANA SALAZAR HINCAPIÉ : 17042-4089-001-2018-00035-00
Asunto	: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES
Interlocutorio	: Nro. 451

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación sobre el mandamiento de pago solicitado en este ejecutivo de única instancia por costas procesales presentado a continuación de proceso verbal sumario reivindicatorio instaurado a través de apoderado judicial por los señores **FRANCISCO LUIS ARTEAGA MUÑOZ** C.C. Nro. 4.346.189 y **MARIO DE JESÚS ARTEAGA MUÑOZ** C.C. Nro. 4.346.811 en contra de la señora **LILIANA SALAZAR HINCAPIE** C.C. Nro. 24.527.032.

Pretende la parte demandante el pago de:

- 1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)** por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso verbal sumario reivindicatorio.
- 2.** Los intereses que se causen en el transcurso de la ejecución, a una tasa del 0.5% mensual.

CONSIDERACIONES

La solicitud de mandamiento de pago reúne los requisitos del Art. 82 ibídem del C.G.P.

Respecto a la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, el Art. 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye

título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así mismo, el Art. 305 del Código General del Proceso consagra:

“Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Finalmente, el Art. 306 ibídem prevé:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las

obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)"

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, puesto que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de unas sumas liquidadas de dinero, se accederá a las pretensiones de la parte actora, procediendo a librar el correspondiente mandamiento de pago en la forma que el Despacho lo considere legal de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la petición de ejecución se formula dentro de los **TREINTA DÍAS (30) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, por lo que el mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada se **NOTIFICARÁ POR ESTADO**, según lo establece el inciso segundo del Art. 306 del C.G.P.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA a favor de los señores **FRANCISCO LUIS ARTEAGA MUÑOZ** C.C. Nro. 4.346.189 y **MARIO DE JESÚS ARTEAGA MUÑOZ** C.C. Nro. 4.346.811 en contra de la señora **LILIANA SALAZAR HINCAPIE** C.C. Nro. 24.527.032, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)** por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso verbal sumario reivindicatorio.

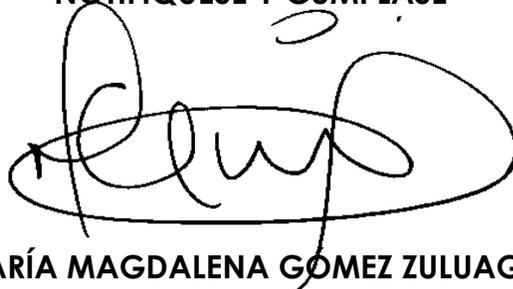
2. Por los intereses que se causen en el transcurso de la ejecución de la suma contenida en el numeral primero a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 08 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la solicitud.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada **LILIANA SALAZAR HINCAPIE** por **ESTADO**, conforme se indica en el Art. 306 del C.G.P., por cuanto la solicitud ha sido presentada dentro del término a que alude dicha norma, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación o **DIEZ (10)** días para excepcionar los que correrán simultáneamente.

TERCERO: APLAZAR la decisión sobre condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al **DR. LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS** identificado con C.C. Nro. 19.279.242 y T.P. N° 43.356 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **083** del **09 de septiembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **10, 13 y 14 de septiembre de 2021**
Inhábiles: **11 y 12 de septiembre de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **14 de septiembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría